



**RADICACION: 00008-2021**

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ Y PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 enero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. LORENA CECILIA GUTIERREZ, en calidad de apoderado judicial de los señores CANDELARIA ISABEL ROMERO RODRIGUEZ Y PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, art 44 de la C.N, Art 82 y 84 del Código General del Proceso., para su admisión, por lo anterior del despacho hace las siguientes observaciones:

- El poder conferido por la señora CANDELARIA ROMERO a su apoderada está dirigido a la Notaria del Circulo de Valledupar, así mimo el poder del Señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BRITO está dirigido a la Notaria del Circulo de Barranquilla, estos poderes deben estar dirigidos al JUEZ DE FAMILIA EN TURNO DE BARRANQUILLA.
- Se trata de un matrimonio civil celebrado en la Notaria 1 de Soledad Atlantico, por lo que se debe corregir tanto el poder como en la demanda, y colocarse demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, conforme a lo establecido al artículo 152 del Código Civil.
- Debe indicar el ultimo domicilió de los cónyuges conforme a lo establecido en el artículo. 28 del C.G.P
- De otro lado se observa que no se indicó a nombre de quien está cuenta donde se le consignará el valor de la cuota alimentaria de las menores.
- Con relación a las visitas de las menores no se indica los días y las horas en que el padre recogerá a las menores y las retornará a su hogar.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

- Se debe Señalar con quien disfrutarán las menores las vacaciones de junio y diciembre, el receso escolar del mes de octubre y semana santa, fechas especiales como cumpleaños, día del padre y de la madre especificar con quien disfrutarán las menores cada una de ellas.

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, el cual debe ser enviado al correo institucional de este despacho y dirigido al proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de (5) días, so pena de rechazo, a fin que subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del C.G.P, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dra. LORENA CECILIA GUTIERREZ identificado con C.C No. 1.129.528 y T.P No. 189.282 del C.S.J para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**831f5da2c67a320a7ad2838d19ba5bf0cd3c0fcb28524b7cf4801ad13ed8ca26**

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4  
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RADICACION: 00270-2020**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de las partes presentó escrito de subsanación, Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 enero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 fue inadmitida, que por memorial enviado al correo institucional de fecha 18 de enero del año en curso, el Dr. JESUS MARÍA CASTRO GARCIA subsanó los defectos que adolecía la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 82, 84, del C.G.P y el art. 154 del Código Civil numeral 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admítase, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JESUS MARÍA CASTRO GARCIA, en calidad de apoderado judicial de los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el numeral 10° del art. 577 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4  
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7eaf8ae9bbe1320b06fc6b9ef40e47b618d05f78e0eb538ad4d673be9b7e122**

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4  
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Radicación:** 2020-00237

**Proceso:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

**Demandante:** CARLOS MOISES CASTRO PADILLA

**Demandada:** WENDY LORAINÉ DIAZ MONTES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a fin de subsanar la presente demanda, informando que la menor tiene su domicilio en Santa Marta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de enero de 2021

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 de diciembre de la misma anualidad; en el auto antes mencionado se indicó a la parte demandante que debía aportar constancia de comunicación de demanda a la contraparte y aclarar el lugar de residencia de la menor DANIELLA CASTRO DIAZ.

En escrito enviado al correo institucional de este despacho el doctor RENE ANTONIO NIEBLES BERMUDEZ, informa que la menor *“se encuentra actualmente bajo el cuidado de su mamá WENDY DIAZ MONTES en la dirección TERRANOVA, MANZANA F CASA 30 SANTA MARTA / MAGDALENA”*. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad al numeral 2 inciso 2 del artículo 28 del C.G.P. que a la letra dice *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*. Razón por lo cual, este despacho declarará que no es el competente para conocer de este trámite por factor territorial.

Por otra parte, el demandante no aportó evidencia del envío de la demanda como así lo



estipula el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, y de conformidad a la norma transcrita, se rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial.

Por lo que este juzgado,

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de Custodia por falta de competencia por factor territorial.
2. Por secretaria, remítase a la oficina de reparto de Santa Marta a fin que sea sometido a las formalidades del repartido entre los Jueces de Familia para su conocimiento.
3. Cancelar su radicación en libro respectivo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e533f151771b937c524b991c555e8079851c747a2662c97d99b797fc3d3c0567**

Documento firmado electrónicamente en 21-01-2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>